DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	ESTEFANÍA ARTEAGA SUESCÚN en representación del niño MAXIMILIANO ROJAS ARTEAGA
Ejecutado	CRISTIAN ESNEIDER ROJAS ESCOBAR
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-**2022-00278** 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. **0749** de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por la señora **ESTEFANÍA ARTEAGA SUESCÚN** en representación de su hijo **MAXIMILIANO ROJAS ARTEAGA**, frente al señor **CRISTIAN ESNEIDER ROJAS ESCOBAR**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **ESTEFANÍA ARTEAGA SUESCÚN** y **CRISTIAN ESNEIDER ROJAS ESCOBAR** son padres del niño **MAXIMILIANO ROJAS ARTEAGA,** nacido el día 4 de diciembre de 2016. Que, el día 8 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia Comuna Ocho Villa Hermosa, del municipio de Medellín, en la cual se fijó una cuota alimentaria por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000)**, a partir del 30 de abril de 2021 y, además, 3 mudas de ropa al año, una en junio y las otras dos en diciembre, cada una por concepto de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000)**; igualmente, se consignó en el título ejecutivo que estas cuotas aumentarán cada 1 de enero, conforme al salario mínimo legal mensual vigente. Finalmente, en cuanto a la salud establecieron que cada padre es responsable del 50% de los gastos que no cubra la EPS o que sean imprevistos, presentando al otro las facturas correspondientes, en igual sentido los gastos escolares o de estudio, ambos padres sufragarán por partes iguales y deberán ser soportados.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($2.860.420)** que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **CRISTIAN ESNEIDER ROJAS ESCOBAR**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($2.860.420),** adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de abril de 2021, hasta el mes de marzo de 2022**,** deuda en la que están incluidos los intereses legales al 0.5% mensual, generado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 30% del salario, y el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales, percibidas por el señor **CRISTIAN ESNEIDER ROJAS ESCOBAR**, al servicio del **EJÉRCITO NACIONAL**, previas deducciones de ley

El demandado compareció al despacho el día 20 de octubre de 2023 para notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, además, en la misma fecha se le envió el link del expediente judicial en la misma fecha y, dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440, inciso 2°, del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

C O N S I D E R A C I O N E S

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **ESTEFANÍA ARTEAGA SUESCÚN**, a favor del niño **MAXIMILIANO ROJAS ARTEAGA,** con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **CRISTIAN ESNEIDER ROJAS ESCOBAR**, obligación adquirida mediante

audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia Comuna Ocho Villa Hermosa, del municipio de Medellín.

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…"

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

> "(…) si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (…)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($2.860.420)** correspondiente a cuotas alimentarias y vestuario desde el mes de abril de 2021, hasta el mes de marzo de 2022, decisión sobre la cual, dentro del término de traslado, no encontró oposición por la parte ejecutada.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **CRISTIAN ESNEIDER ROJAS ESCOBAR,** y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($2.860.420)** correspondiente a cuotas alimentarias y vestuario desde el mes de abril de 2021, hasta el mes de marzo de 2022, deuda que incluirá además

el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

De otro lado, no se condenará en costas al ejecutado, toda vez que éste no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **ESTEFANÍA ARTEAGA SUESCÚN,** en representación del niño **MAXIMILIANO ROJAS ARTEAGA,** frente al señor **CRISTIAN ESNEIDER ROJAS ESCOBAR**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($2.860.420)** correspondiente a cuotas alimentarias y vestuario desde el mes de abril de 2021, hasta el mes de marzo de 2022, más el interés al 0.5% mensual, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de abril del año 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.